



Expediente: PAOT-2021-3239-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3138 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

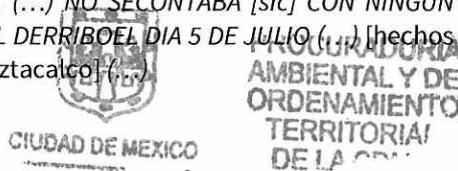
Ciudad de México, a 10 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3239-SPA-2523 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) EL DIA 4 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE COMENZO [sic] EL DERRIBO DE UN ARBOL EL CUAL SE ENCUENTRABA EN UN AREA COMUN EN LA UNIDAD BUGAMBILAS, (...) NO SE CONTABA [sic] CON NINGUN PERMISO, ASI QUE SIN CONTAR CON EL MISMO CONTINUARON CON EL DERRIBO EL DIA 5 DE JULIO (...) [hechos que tienen lugar en calle 6, número 169, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

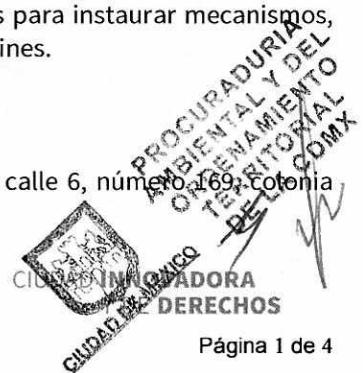
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol ubicado en calle 6, número 169, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400





Expediente: PAOT-2021-3239-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3138 -2021

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de cuatro tocones producto de derribos recientes, no obstante, se notificó el citatorio de comparecencia correspondiente.



Figura 1. Tacones motivo de denuncia.

Al respecto, se tiene que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, es la autoridad que cuenta con facultades para autorizar el derribo de arbolado en dicha demarcación territorial, así como establecer el diagnóstico, planeación, ejecución, evaluación y seguimiento de las acciones, así como la preservación, mantenimiento y conservación del medio ambiente se lleve a cabo conforme a las normas administrativas correspondientes, por lo que mediante oficios con folios PAOT-05-300/200-3770-2021 y PAOT-05-300/200-10851-2021, esta Entidad solicitó a dicha Dirección General, información con respecto a la autorización, dictámenes y medida de compensación para el derribo de árboles relacionados con la denuncia.



Expediente: PAOT-2021-3239-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3138 -2021

Sobre nuestra petición, mediante el oficio con número de folio AIZT-DGSU/476/2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco informó que no cuenta con antecedentes o solicitud, para derribo de arbolado en propiedad privada, al interior de la unidad habitacional, en el domicilio en referencia.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-13815-2021 esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial, inicie el procedimiento administrativo de sanción correspondiente contra quien resulte responsable por el derribo de los cuatro árboles referidos en su oficio AIZT-DGSU/476/2021, e informe la forma en la cual se realizará la restitución correspondiente, autoridad que informó que se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el objeto de contar con los elementos necesarios que permitan sustanciar el procedimiento de sanción correspondiente, contra quien resulte responsable por el derribo de los árboles materia de la denuncia bajo el expediente citado al rubro y que la información correspondiente se enviará con toda oportunidad a esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató la presencia de diversos tocones ubicados en el sitio señalado.
- Mediante oficio esta Entidad hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, los hechos antes citados, a fin de que determine el correcto cumplimiento de la restitución de arbolado, a efecto de que los árboles perdidos, sean compensados, lo anterior con la finalidad de asegurar la calidad del ambiente y el bienestar de los habitantes cercanos a la zona.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3239-SPA-2523

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3138 -2021

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli
SUBPROCURADORA AMBIENTAL
DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfaz



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO